Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV ABRIL - JUNIO DE 1947 N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ZOBEIDA SILVA VIUDA DE ARANEDA

CONTRA LUIS VILLAGRAN CID.

HOMICIDIO DE ELISEO ARANEDA

LEGITIMA DEFENSA. — LEGITIMA DEFENSA DEL CONYUGE. — NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO. — EXENCION DE RESPONSABILIDAD. — AMENAZA CON ARMAS DE FUEGO.

DOCTRINA: Obra en defensa de su cónyuge, —concurriendo a su respecto todos los requisitos del N.o 5 del art. 10 del Código Penal— el que acude en defensa de su mujer amenazada por un individuo que, de a caballo y armado de revólver, hace demostraciones de cumplir su amenaza echando el caballo encima del lugar en que aquélla se encuentra y disparando al mismo tiempo su arma. La persona que defiende haciendo uso de su arma, en tal caso, emplea el medio racional y necesario, pues debe, lógicamente, atenerse a los hechos mismos y no puede saber si los disparos que el atacante hace junto con su amenaza son o no destinados a herir al ofendido, máxime si esto ocurre cuando está obscureciendo y la visibilidad no puede ser completa y perfecta.

Obra en defensa propia el que se defiende del ataque de otro, aunque no esté legalmente establecido quién resultó herido primero, siempre que conste que el atacante que provocó los hechos fué el que disparó antes obligando al defensor a acudir en defensa de su cónyuge. En estas condiciones carece de importancia establecer o determinar si fué el atacante o el defensor el primero que resultó herido, desde que, en todo caso, los disparos que haya hecho el defensor y la muerte consecutiva del atacante fueron el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resultado de una acción defensiva que comporta una exención de responsabilidad para su autor.

El empleo de revólver que hiciera el defensor, dando muerte al atacante, no puede estimarse que no fuera racional; y todavía más, si se quiere era indispensable para repeler con buen éxito un ataque efectuado con pistola, dentro de una acción que se desarrollaba en el campo, lugar en el cual, a falta de antecedentes precisos, es lógico suponer que no había recursos adecuados para poder obrar por otro medio más inmediato y directo.

Concepción, treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva, sus considerandos 1.o, 2.o y 4.o y citas legales de la sentencia en alzada; substituyendo en el fundamento 4.o la frase "tiene interés en lo moral y lo patrimonial, en esta causa" por la siguiente: "se encuentra comprendida en los casos contemplados en los N.os 8 y 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal" y teniendo, además, presente:

1.o—Que en autos no se encuentra debidamente establecido que los testigos Jorge Figueroa y Víctor Castillo fueran dependientes o sirvientes del reo Luis Villagrán, ni que el testigo Romilio Cruces Toledo lo fuera del occiso Eliseo Araneda y, en todo caso, nada hay en el proceso, ni se desprende del testimonio dado por los testigos nombrados, que induzca a pensar que sus declaraciones hayan podido ser inspiradas por el interés o afecto que pudieran nacer de las relaciones existentes, máxime si se considera, especialmente, que Figueroa y Castillo se limitaron a narrar, en forma objetiva, los hechos que presenciaron y sus declaraciones están acordes con la propia exposición que hizo el occiso Araneda;

2.o—Que con los partes de carabineros de fs. 1 e investigaciones de fs. 67, informe médico de fs. 6 vta., protocolo de autopsia de fs. 37, certificado de defunción de fs. 11 declaraciones de Jorge Figueroa y Víctor Castillo de fs. 8 vta., Ricardo Burmeister a fs. 37, Belisario Cid a fs. 45 y Sara Adelaida Salinas a fs. 45 vta., se encuentra establecida en autos la muerte de Eliseo Araneda Mangelsdorff, ocurrida en el Hospital Clínico de Concepción, el día 9 de Marzo de 1944, a las veintiuna horas,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y como consecuencia de una herida a bala en el abdomen, con perforación intestinal, compromiso renal y peritonitis incipiente, lesiones que le fueron inferidas el día anterior a su deceso, durante una incidencia ocurrida al pasar por las trancas que existen frente a las casas de Luis Villagrán, *en el fundo* Pallauquen de Yumbel;

3.o—Que los hechos expuestos en el considerando anterior configuran el delito de homicidio del mencionado Eliseo Araneda, delito por el cual se ha formulado acusación como autor en contra del reo Luis Villagrán Cid, sin que sea aceptable la alegación formulada en el sentido de que el delito era sólo de lesiones, pues se habría podido evitar la muerte con una atención más oportuna, ya que de la declaración del doctor Ricardo Burmeister a fs. 37 y protocolo de autopsia de fs. 39, consta que las lesiones eran de aquellas que podían causar la muerte y que se hizo todo lo posible para evitarla;

4.o—Que el reo Villagrán, en su indagatoria de fs. 3 vta., que es la única que presta en el proceso, expresa que el día de los hechos, como a las ocho de la noche, advirtió que Eliseo Araneda regresaba a su fundo, lo que hacía aprovechando un camino que pasa por frente a la casa del declarante y para lo cual gozaba Araneda del permiso correspondiente; que su mujer, al ver a Araneda, mandó a un niño para que abriera las trancas que quedan frente a la casa; que Araneda le pidió a este chico que fuera a llamar al declarante y como él no deseara hablar con Araneda, fué su mujer, a quien Araneda insultó de inmediato, ofreciéndole balas y diciendo que si cerraban las trancas, él las echaría abajo; que en vista de la actitud de Araneda, se aproximó al lugar de los hechos, premuniéndose previamente de un revólver y al llegar al sitio en que se encontraban Araneda y su mujer, fué agredido de inmediato a balazos, en vista de los cual se defendió sacando su revólver, sin darse cuenta de cuántos disparos hizo, pero reconoce que en su revólver tenía cuatro balas. Niega haber sido él quien disparó primero en contra de Araneda;

5.o—Que de la exposición hecha por Luis Villagrán, como de la petición expresa que en ese sentido hace al contestar la acusación, se desprende que el reo confiesa ser el autor de los disparos hechos a Eliseo Araneda,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pero sostiene haber obrado en defensa de su mujer, como también en defensa propia, por todo lo cual sostiene que estaría exento de responsabilidad criminal;

6.o—Que desde luego cabe advertir que interrogado en el Hospital de Yumbel el ofendido Eliseo Araneda a fs. 3, reconoció que el día y hora de los hechos y en circunstancias que regresaba a su casa en el fundo "El Dorado", después de haber estado tomando onces en casa de Isidro Carpentier, como encontrara con llave las trancas que existen en el camino, frente a las casas de Luis Villagrán, hizo llamar a éste para que le explicara su actitud; que a su llamado acudió la mujer de Villagrán con la cual tuvo un diferendo, y en la discusión el declarante le manifestó que si le cerraban las trancas él las echaría abajo, lo cual agrió el ánimo de la Villagrán, la que se habría desatado en improperios y groserías; que en esos momentos apareció Luis Villagrán, atraído por la discusión que tenía con su mujer y tomándole las bridas de su caballo, le disparó dos balazos a la altura de la cintura y cuando iba cayendo le disparó un tercer tiro, con el cual le pegó en la rodilla, huyendo en seguida. Que él habló algo a la Villagrán —no recuerda exactamente qué fué lo que dijo— y el marido de ésta, al darse cuenta que estaba vivo, volvió y entonces el declarante le disparó un balazo con su pistola;

7.o—Que Jorge Figueroa y Víctor Castillo, en sus declaraciones de fs. 8 vta., sostienen que ellos presenciaron cuando la mujer de Villagrán discutía con Eliseo Araneda respecto al cierre de las trancas y Araneda amenazaba con echarlas abajo; que luego vieron cuando Araneda echó el caballo sobre esas trancas, disparando al mismo tiempo un balazo al aire. Castillo explica este hecho sosteniendo que fué porque la Villagrán trató de ponerle llave a las trancas; que luego vieron venir corriendo a Luis Villagrán y en seguida se sintió "una tupición de balazos", dándose cuenta que Villagrán había resultado herido. Agregan que no pueden aseverar quién fué el primero que disparó en contra de su adversario;

8.o—Que, por su parte, Adelinda Salinas Retamal, mujer del reo, en su declaración de fs. 45 vta., expresa que el día y hora de los hechos, estaba con su marido en el corredor de su casa —dispuestos a comer— cuando vió que venía de a caballo Eliseo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Araneda; que éste, que gozaba de un permiso especial para pasar por allí, pidió hablar con su marido y como se negara a acceder salió ella a abrirle las trancas; que una vez abiertas las dos manos de las trancas, pasó Araneda colocando su caballo frente a la declarante, reclamando que no debían cerrarse esas trancas; que después de dar unos pasos, volvió y manifestó expresamente: "Si Ud. me cierra las trancas, las abarrajo a caballazos y la razgo a balazos" y cuando ya ella había juntado las trancas y estaba tomando las cadenas para ponerles candado, Araneda se vino en contra de ella y se puso a disparar rápidamente, numerosos balazos por encima de su cabeza y en ese momento vió que su marido iba por el patio, en dirección a la casa, ya herido y que estima que éste llegó a las trancas en defensa suya, simultáneamente con Araneda;

9.o—Que una declaración substancialmente igual a la dada por Adelinda Salinas, prestan los testigos Eugenio 2.o Osorio, José Santos Osorio, Luis Ernesto Osorio y Juan de María Altamirano, que declaran a fs. 85, 85 vta., 87 y 87 vta. respectivamente y quienes agregan que el reo acudió en defensa de su mujer a los gritos que daba ésta y al ruido de los disparos;

10.o—Que de los antecedentes expuestos en los considerandos que preceden aparece plenamente establecido, y aún reconocido por el propio Eliseo Araneda, que él tuvo una discusión con la mujer de Luis Villagrán a propósito de si debían o no cerrarse con candado las trancas que existían en el camino y que él amenazó con echarlas abajo, si se las cerraban;

11.o—Que está también establecido con el testimonio de Jorge Figueroa, Víctor Castillo y Adelinda Salinas, que fué Eliseo Araneda el que echando su cabalgadura encima de las trancas que la Salinas trataba de cerrar, uniendo la acción a las amenazas de palabra que había lanzado en este sentido, sacó su pistola y disparó un tiro —al aire, según los dos primeros testigos; sobre su cabeza, según la Salinas— y luego, como acudiera Villagrán se produjeron disparos por parte de Araneda y de Villagrán;

12.o—Que si bien la Salinas es inhábil para declarar por haberse aceptado la tacha deducida en su contra, el Juzgado haciendo uso del derecho que le otorga el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 464 del Código de Procedimiento Penal le da valor de presunción judicial y esa presunción, unida al mérito de las declaraciones de los dos testigos Figueroa y Castillo, hábiles, que presenciaron los hechos, dan razón de sus dichos y que no aparecen contradichos, acreditan plenamente la verdad de los hechos afirmados por estos testigos;

13.o—Que, a mayor abundamiento, la efectividad de que fué Eliseo Araneda el que atropelló de palabra y de obra a Adelinda Salinas y luego disparó de balazos, se encuentra establecido con el testimonio de los testigos Eugenio Osorio, José Santos Osorio, Luis Ernesto Osorio y Juan de María Altamirano, testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaecieron los hechos sobre que declaran, los cuales todavía agregan que el reo Villagrán, sólo acudió al sitio del suceso, en que se encontraba su mujer, a los gritos de ésta y al ruido de los disparos;

14.o—Que en las condiciones analizadas en los considerandos que preceden debe concluirse que el reo Villagrán al acudir al sitio del suceso, lo hizo en defensa de su mujer que era amenazada por un hombre que, de a caballo y armado de un revólver, hacía demostraciones de cumplir sus amenazas, echando el caballo encima del lugar en que se encontraba su mujer y disparando al mismo tiempo su arma y era lógico que Villagrán la defendiera en la forma que lo hizo, esto es, usando de su revólver, pues él debía atenerse a los hechos y no podía saber si los disparos que Araneda hacía eran o no destinados a pegarle a su mujer, máxime si se considera que esto ocurría cuando estaba oscureciendo y la visibilidad no ha podido ser completa y perfecta;

15.o—Que invoca también el reo que él habría obrado en defensa propia y sostiene que cuando acudía en auxilio de su mujer, fué herido a bala por uno de los disparos hechos por Eliseo Araneda, en vista de lo cual él se defendió sacando su revólver, haciendo también blánco en Araneda;

16.o—Que, efectivamente, del parte de carabineros de fs. 1, declaraciones de Luis Villagrán a fs. 3 vta., Jorge Figueroa y Víctor Castilo a fs. 8 vta., Adelinda Salinas a fs. 45 vta., e informe médico legal de fs. 5 vta., se encuentra establecida en autos la efectividad de que el día 8 de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Marzo de 1944, más o menos a las veinte horas y frente a su casa, fué herido Luis Villagrán, quien resultó con una herida a bala, de gravedad, en la región submentoniana;

17.o—Que Eliseo Araneda confesó que efectivamente él había disparado un tiro de su pistola en contra de Villagrán, pero sostiene que lo hizo cuando ya Villagrán lo había herido "y volvía, después de haberlo herido, al darse cuenta que aún se encontraba vivo", declaración que indiscutiblemente aparece incompleta y que hay que interpretar, entendiendo que Araneda quiso decir que él disparó en contra de Villagrán cuando éste, al darse cuenta que Araneda vivía, volvía a ultimarlo, pues sólo en esta forma, la declaración de Araneda adquiere sentido;

18.o—Que en autos no está legalmente establecido si fué Araneda o Villagrán el que primero resultara herido, pero sí consta de los antecedentes que se han expuesto, que fué Araneda quien provocó los hechos, fué él quien primero disparó, obligando a Villagrán a acudir en defensa de su mujer y en estas condiciones carece de importancia establecer o determinar si fué el atacante o el defensor el primero que resultó herido, desde que, en todo caso, los disparos que haya hecho Villagrán y la muerte consecutiva de Araneda, fueron hechos en una acción defensiva que comporta una exención de responsabilidad para su autor;

19.o—Que no obstante, es útil dejar establecido que de los autos no aparece antecedente alguno tendiente á demostrar la efectividad de lo expuesto por Eliseo Araneda en el sentido de que él haya sido herido a bala por Villagrán cuando discutía con su mujer y que él sólo posteriormente usara de su pistola, como un medio de evitar que Villagrán lo ultimara;

20.o—Que esa versión de los hechos dada por Eliseo Araneda, no aparece tampoco como verosímil si se tiene presente lo declarado por el testigo Belisario Cid, amigo de Araneda, que fué quien lo acompañó al Hospital a raiz de los hechos y el que expresa que el mencionado Araneda le había contado, en esa oportunidad, que había disparado varios tiros en contra de Villagrán; que lamentaba no haber andado trayendo otra arma que le habría permitido "hacerlo arnero" y "que estaba conforme con haber cumpli-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do con lo que había prometido...";

21.o—Que además cabe considerar que los testigos Víctor Betancourt Ríos, Germán Enríquez, Ramiro Mege, Armando Zúñiga y Belisario Cid a fs. 19, Eutimio Negrete a fs. 20, Carlos Llanos, Ernesto Lederman y Juan Bautista Lamerain a fs. 20 vta., Ramón Ramos a fs. 21, José Valenzuela, Emilio Lamas, Miguel Osses y José Quilodrán a fs. 21 vta., presentados por la parte del reo, junto con declarar que estiman que el reo Villagrán tiene una conducta irreprochable, dejan constancia que Araneda era un tipo violento, poco avenible con sus vecinos y amatonado, testimonio que se encuentra corroborado con lo expuesto por Jorge Muñoz a fs. 27 vta. y Juan B. Lamerain, testigos que fueron presentados por la parte querellante y que se niegan a afirmar que Araneda fuera de un temperamento tranquilo y, por el contrario, dejan expresa constancia que era de mal carácter y mal modo de vivir;

22.o—Que el mérito de las declaraciones de los testigos mencionados en el considerando anterior, no aparece desvirtuado con las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la parte querellante, Juan Berroet a fs. 22 vta., Porfirio Ahumada y Bernardo Baytelman a fs. 24, Javier Belmar y Arturo Betancourt a fs. 27 y Emilio Lamerain a fs. 28, pues estos testigos, además de ser menores en número que los precedentemente indicados, sólo se limitan a afirmar que Araneda era una persona honorable, trabajadora, correcta, tranquila y cumplidora, pero nada expresan de Villagrán;

23.o—Que cabe, además, tener presente el mérito de lo expuesto por el testigo don Enrique Broghamer Albornoz, quien a fs. 48 vta., expuso que en su carácter de Juez Letrado de Yumbel le tocó conocer en dos oportunidades de denuncias formuladas por Luis Villagrán, dando cuenta de amenazas proferidas por Eliseo Araneda en el sentido de dispararle con revólver y matarlo y agrega que Araneda era demasiado conocido entre el vecindario por su carácter violento y atrabiliario;

24.o—Que las declaraciones de los testigos Rosario Segundo Valenzuela y José Avelino Inostroza vienen a confirmar el hecho ya establecido que Eliseo Araneda era un hombre que siempre estaba en dificultades con sus ve-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cinos y que había amenazado a Luis Villagrán, hecho sobre el cual también declaran en el proceso, como ya se ha visto, los señores Enrique Broghamer y Belisario Cid:

25.o—Que atendido a los datos que arroja el proceso acerca del carácter de Eliseo Araneda y a los antecedentes del proceso que comprueban su agresión a la mujer del reo, la mencionada Adelinda Salinas y al hecho que ya Araneda había hecho uso de su revólver, este Tribunal estima más conforme con la verdad el que haya sido Araneda el que primero disparara contra el reo Villagrán, explicándose el mayor número de impactos que aquél recibiera por la circunstancia de presentar más blanco, por el hecho de estar a caballo y localizado en las trancas, mientras que Villagrán venía de a pie corriendo por el patio de su casa;

26.o—Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que el reo Villagrán obró en defensa de su cónyuge doña Adelinda Salinas y también en defensa propia al repeler el ataque de que el occiso Eliseo Araneda le hizo víctima, y esa defensa reúne los requisitos establecidos por los números 4.o y 5.o del artículo 10 del Código Penal para eximirlo de responsabilidad penal, ya que hubo agresión ilegítima de parte de Araneda y falta de provocación por parte de Villagrán y el medio que éste empleó para repeler el ataque fué perfectamente racional;

27.o—Que, en efecto, consta del proceso que Villagrán y su mujer estaban en su casa; que llamado por Araneda, según el mismo expresa "para que explicara su actitud", Villagrán se negó a salir, actitud que precisamente debe haber adoptado para evitar una situación violenta; que al llamado de Araneda acudió la mujer del reo, lo que está demostrando que junto con guardársele una deferencia especial, existía el ánimo de evitar dificultades con el vecino, al cual sabían difícil y, por último, el medio empleado, el revólver, no puede estimarse que no fuera racional y si se quiere, es indispensable para repeler con buen éxito un ataque efectuado con pistola, dentro de una acción que se desarrollaba en el campo y donde, a falta de antecedentes precisos, es lógico suponer que no había recursos adecuados para poder obrar por otro medio más inmediato y directo;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

28.o—Que los documentos de fs. 32 y 33 sólo dejan constancia de un mismo hecho, en el cual tanto Araneda como Villagrán sostienen haber sido amenazados. Los documentos de fs. 50 y 51, no tienen relación con los hechos del proceso;

29.o—Que habiéndose rechazado la acusación, no cabe analizar la procedencia o improcedencia de las circunstancias que según el acusador particular agravarían la responsabilidad del reo, ya que esas peticiones aparecen incompatibles con las conclusiones a que se llega en el fallo;

30.o—Que, en la misma forma, y en atención a las conclusiones a que se arriba, procede desestimar la acción civil deducida, siendo de advertir, al respecto, que en el proceso no se ha rendido prueba alguna que sea pertinente, para fijar el monto de una indemnización, ya que los documentos que se han agregado de fs. 91 a 96 consisten en certificados emanados de personas extrañas al juicio, que ni siquiera han reconocido la efectividad de sus firmas;

31.o—Que la parte querellante ha solicitado en esta instancia se cite e interrogue a los testigos Abraham Rivera, Juan Berroet, Juan Bautista Bichendaritz, Emilio Irribarren, Jorge Romero y Daniel Pardo, petición que procede rechazar, pues esas personas no se encuentran en ninguno de los casos contemplados en el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal para hacerla procedente. Ha solicitado también que se otorgue un certificado y se ordene un informe pericial, peticiones que este Tribunal rechaza además en atención a que las estima innecesarias para el mejor éxito de la investigación;

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y 2314 del Código Civil, se declara:

1.o—Que no ha lugar a ordenar las diligencias probatorias solicitadas por el querellante en su escrito de fs. 126;

2.o—Que se revoca la sentencia apelada de fecha dos de Enero último, escrita a fs. 102, en la parte que acoge las tachas deducidas contra los testigos Jorge Figueroa, Víctor Castillo y Romilio Cruces y se declara que no ha lugar a esas tachas;

3.o—Que se confirma, en la parte apelada y se aprueba en

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lo consultado, la sentencia más arriba mencionada.

No se condena en costas a la parte apelante por estimarse que han existido motivos plausibles para deducir el recurso.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Katz.

G. Brañas Mac Grath. Emilio Poblete P. Ricardo Katz M. Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Iltma. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Emilio Poblete P. y don Ricardo Katz M., D. Martinez U., sec.

COMENTARIO

1.—Interesante "caso" es el que trata el fallo —cuya doctrina se ha expuesto—, porque se refiere a una de las circunstancias eximentes de responsabilidad de mayor importancia en razón de la trascendencia social y humana que envuelve. Porque sin duda que la eximente de legítima defensa, —propia o de terceros,— en que desaparece la responsabilidad penal del daño causado, en nombre de la "justificante" que envuelve el acto defensivo, entronca a la vez con variados principios que arrancan del derecho, de la naturaleza de la persona humana y de la organización de la colectividad. De aquí que su existencia sea reconocida en todos los tiempos y lugares y haya quienes dicen que "no tiene historia", porque se confunde con la existencia del hombre. Por lo mismo que la justicia que ella encierra no puede ser por nadie discutida; pero, y es lo importante para este comentario, su propia fundamentación convierte a esta figura jurídica en sí simple, en una compleja institución cuando se la quiere aplicar a un caso concreto. En tales casos nacen infinidad de problemas, enormes dificultades, y muy a menudo da lugar a errores judiciales.

2.—Estimamos que la sentencia comentada es un ejemplo de error judicial, producido —precisamente— por la complejidad de la institución, y en que se ha incurrido por no seguir, fielmente, todos los aspectos jurídicos y humanos de la cuestión.

Cabe hacer presente, en forma previa, que la legítima defensa nace a la vida del derecho como una necesidad jurídica y humana ante "una agresión ilegítima no provocada" de la cual no hay otra manera de salvarse sino mediante el contra-ataque con los medios necesarios y racionales. Esta premisa —indiscutida— plantea el problema en su verda-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dera posición, en cuanto indica que para poder hablar de defensa legítima es necesario hablar antes de "agresión ilegítima"; y para saber en un caso concreto si ha podido haber legítima defensa es indispensable, establecer la ilegítima agresión no provocada. De consiguiente, todo Tribunal que haya de resolver un "caso" en que se proponga esta cuestión deberá iniciar su análisis por los elementos "agresión", "ilegitimidad de ella", y "falta de provocación", y sólo una vez establecidos estos elementos entrar a la determinación de la calidad de la defensa.

3.—Pues bien, el fallo que comentamos no ha seguido este camino, sino que, alterando injustificadamente los términos de la ecuación que la eximente significa, ha puesto todo su empeño en el análisis del "acto defensivo" considerándolo como lo especialmente relevante de la eximente analizada, y totalmente independiente del elemento que le debe preceder. Esta anomalía se observa —sin mayor esfuerzo— en el contexto general del fallo, y especialmente en su considerando 18 en donde se afirma que los disparos que dieron muerte a la víctima fueron hechos en "una acción defensiva que comporta una exención de responsabilidad para su autor", evidenciando la falta de correlación con el elemento de la agresión y dándole vida independiente al acto defensivo. Las demás consideraciones del Tribunal se desenvuelven en la misma idea, omitiendo el estudio de los hechos constitutivos de la agresión y los conceptos jurídicos que hubieren permitido concluir en que tales hechos constituían la "agresión ilegítima no provocada" en el sentido que lo exige la ley.

4.—No obsta a nuestra aseveración la mera circunstancia de que el fallo emplee en algunos de sus considerandos las frases: "Eliseo Araneda tuvo una discusión con la mujer de Luis Villagrán" (c. 10); o "que el primero echara su caballo sobre las trancas y disparó al aire" (c. 11); o que "Eliseo Araneda atropelló de palabra y obra a la Salinas"; o que "fué Araneda el que provocó los hechos" (c. 18); porque tales hechos, que el fallo da por comprobados, no constituyen en modo alguno acto de agresión en el concepto legal que requiere un acometimiento físico; y porque, en todo caso, el Tribunal no se detuvo en precisar que ellos la constituían y en qué forma y medida.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.—Era de toda necesidad adentrarse en el análisis de aquellos hechos a fin de, subsumiéndolos al texto legal, llegar a la conclusión de por qué constituían una agresión ilegítima: o sea, por qué eran actos de agresión, y por qué eran ilegítimos. No basta a la ley la mera afirmación de que ha existido este ataque injustificado, ella exige tanto en el precepto sustantivo, como en el adjetivo procesal, la explicación, fundada en el hecho y en el derecho, que evidencie la existencia del elemento fundamental para que nazca la eximente alegada. La ausencia de este proceder deja al fallo imposibilitado de hacer cualquier análisis ni de llegar a ninguna conclusión en materia de acto defensivo, porque éste lleva su medida, principalmente, en la naturaleza y calidad del ataque. No puede haber defensa sin ataque, es una idea que fluye de la naturaleza de los conceptos: de consiguiente, para determinar la defensa ha debido previamente determinarse el ataque, en todos sus aspectos, en su medida, en su calidad e intensidad y en su interpretación legal.

Por lo expuesto estimamos que el fallo adolece de falta de análisis y determinación del primer elemento de la justificante de que tratamos, que viene a ser como el cimiento de esta figura jurídica en que la defensa constituye su estructura superior. Sin la construcción del cimiento legal mal ha podido el Tribunal construir el resto del edificio jurídico de la eximente. No ha abierto la "puerta de escape" de la responsabilidad que constituye, eminentemente, el "acto agresivo" y en tales condiciones toda argumentación relativa al "acto defensivo" queda sin base, sin medida correlacionadora, sin principio de existencia.

Por ello la lectura de este fallo nos ha movido a este comentario; porque al término de ella hemos quedado como "en el aire" sin poder apreciar los motivos por los cuales el Tribunal estimó "defensa racional y necesaria" el acto del reo; en circunstancias que no nos precisó "el hecho de la agresión" ni su medida legal que debió ser la base de la conclusión; y hemos concluído por nuestra parte que, conforme al texto del fallo se ha declarado la existencia de la exención no comprobada o por lo menos no establecida legalmente.

6.—La ausencia de consideraciones sobre "agresión" llevó consigo la ausencia de análisis sobre la "provocación", en circunstancias que el mismo fallo da co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Homicidio
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo hecho comprobado que la víctima había adquirido en vida el derecho de transitar por el camino del fundo del reo y que éste consecutivamente cerraba las trancas de pasada impidiendo el libre ejercicio de la servidumbre.

Si el Tribunal se hubiera detenido, especialmente, en analizar el concepto de la "agresión ilegítima no provocada" habría parado mientes en este hecho y seguramente que habría podido sostener que importaba una provocación suficiente, porque en nuestra opinión "provocación" es todo acto que desconozca o perturbe el derecho de cada cual; y en el caso de autos, atendidas su naturaleza, su repetición, la calidad de las personas y el lugar del hecho, ha de concluirse frente a los principios que rigen esta eximente, que ha sido "suficiente" en el concepto legal para dar lugar a toda reacción de la víctima, y en consecuencia para impedir la existencia de la eximente acogida.

Semejante error contiene el fallo al usar indistintamente los vocablos "provocar", "amenazar", etc., para detallar la actitud de Araneda, porque ellos no tienen la precisión de conceptos como para deducir de allí que en opinión del Tribunal se hubieren producido pruebas sobre una "efectiva" agresión. Por ello, estimamos que la omisión del fallo ha sido de tanta gravedad que no ha establecido en forma alguna la existencia de la "agresión ilegítima no provocada", sin la cual es absolutamente imposible justificar la actitud del reo.

7.—No podemos olvidar que las circunstancias eximentes de responsabilidad son verdaderas excepciones y que, por lo mismo, su aplicación debe ser estrictamente restringida, evitando que por su medio queden impunes actos delictuales tan graves como la muerte de un hombre.

Héctor Brian Rioja